

4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la ordenanza fiscal.

Art. 8. *Devengo*.—1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquél, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Art. 9. *Gestión tributaria*.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la correspondiente declaración que determine la ordenanza respectiva, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4. Los Ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquélla dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el Ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta Ley.

5. Cuando los Ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayun-

tamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta Ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir de 1 de abril de 2002.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

Art. 10. *Inspección y recaudación*.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes de Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 11. *Infracciones y sanciones*.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya modificación ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 30 de marzo de 2005, entrará en vigor el 1 de enero de 2006, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

1.º Publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y continúese con su tramitación.

Santa María de la Alameda, a 5 de agosto de 2005.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/21.392/05)

SANTA MARÍA DE LA ALAMEDA

RÉGIMEN ECONÓMICO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto de la ordenanza*.—La presente ordenanza tiene por objeto establecer para el municipio de Santa María de la Alameda la normativa aplicable en relación con la tenencia de animales domésticos y de compañía para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar a dichos animales la debida protección, defensa y respeto.

Art. 2. *Ámbito de aplicación*.—Se circunscribe al término municipal de Santa María de la Alameda.

Art. 3. *Competencias*.—La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento, sin perjuicio de las que correspondan a la de Medio Ambiente y otras, a través de aquellos órganos o servicios que la Comunidad de Madrid tenga dispuesto o se puedan crear al efecto.

Todo lo no contemplado en esta normativa se atenderá a lo dispuesto en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid; el Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por la que se aprueba el Reglamento General de la Ley 1/1990 y la Orden 11/1993, de 12 de enero, del Consejo de Economía, que regula la identificación animal en la Comunidad de Madrid y demás normas de carácter general, así como a las ordenanzas municipales correspondientes.

TÍTULO II

Responsabilidades y definiciones

Art. 4. *Responsabilidad*.—Los poseedores de animales de compañía, los propietarios o encargados de los establecimientos de venta, escuelas de adiestramiento, residencias, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan de instalaciones para el alojamiento de animales de compañía quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para obtención de los daños y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

En los mismos términos quedan obligados los guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto a la exigencia de animales en los lugares donde prestan servicios, con los límites que pueda imponerles su relación laboral.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de las responsabilidades subsidiarias del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasionara a las personas, cosas o espacios públicos, y al medio natural en general.

Asimismo, aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales, no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos, serán responsables igualmente de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

Art. 5. *Definiciones*.—1. Animal doméstico: todo animal perteneciente a aquellas especies que evolutivamente se han adaptado a una convivencia con el hombre.

2. Animal doméstico de compañía: todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3. Animal doméstico de explotación: es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para personas o bienes.

4. Animal silvestre y exóticos: todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna y cuya comercialización o tenencia no esté prohibida por la legislación vigente.

5. Animal de renta: todo aquel animal doméstico al que el hombre dedica su actividad para obtener utilidad y beneficio, bien en su venta o en la de sus productos.

6. Animal potencialmente peligroso: todo animal doméstico o silvestre cuya tenencia por parte de su propietario o responsable en el término municipal de Santa María de la Alameda y que por sus características supongan un riesgo potencial o sean capaces de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales y daños a las cosas. Son incluidas en este concepto, las siguientes categorías:

- Animal perteneciente a una tipología racial recogida en el anexo del Decreto 19/1999, de 4 de febrero, sobre identificación y tenencia de perros de razas de guardia y defensa, y en la Ley 50/1999, sobre la tenencia e identificación de animales potencialmente peligrosos.
- Animal que perteneciendo o no a la categoría anterior manifiesta carácter marcadamente agresivo o haya producido

algún episodio de ataque o agresión a personas con o sin resultados de lesiones y del cual haya constancia documental fehaciente.

- Animal silvestre perteneciente a una especie de probada fiera.
- Animal silvestre perteneciente a una especie cuya mordedura, picadura, secreción o excreción de fluidos sea tóxica para el ser humano.
- Animal que, sin pertenecer a alguna de las categorías anteriores, presente, a juicio de los servicios municipales de inspección y control y de forma razonada, alguna característica que lo haga peligroso para su tenencia en el término municipal.

7. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

8. Perro guardián: es aquel mantenido con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de doce meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

9. Animal vagabundo: es el que no tiene dueño conocido o circula libremente por la vía pública sin la compañía de persona responsable.

10. Animal abandonado: es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable ni domicilio reconocido.

11. Actividad económico-pecuaria: es aquella actividad desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos, así como los lugares, alojamientos, instalaciones públicas o privadas, destinadas a la producción, cría, estancia y venta de animales (se exceptúan los cotos de caza).

TÍTULO III

De los perros y otros animales domésticos de compañía

Art. 6. El poseedor o adquirente de un perro está obligado a inscribirle en el censo municipal canino dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición. El animal deberá llevar, necesariamente, su identificación de forma permanente.

La documentación para el censado del animal le será facilitada en las clínicas y consultorios veterinarios legalmente habilitados.

Igual procedimiento habrá de seguirse con los demás animales de compañía, que se inscribirán en el censo municipal de animales de compañía.

Art. 7. Los dueños de perros quedan obligados a proveerse, en los servicios citados en el artículo anterior, de la documentación indicada si el animal tuviera más de tres meses y careciera de ella.

Art. 8. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a los Servicios Municipales de Salud dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Igualmente los propietarios están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal en el lugar y plazo citado a fin de tramitar sin baja en el censo municipal.

Art. 9. Para inscribir un animal en los censos municipales es preciso aportar los siguientes datos:

- Clase animal (doméstico, silvestre).
- Especie.
- Raza.
- Sexo.
- Nombre del animal.
- Año de nacimiento.
- Código de identificación.
- Domicilio de residencia habitual del animal.
- Datos identificativos del propietario.
- Domicilio del propietario.
- Documento nacional de identidad del propietario.
- Datos sobre el seguro de responsabilidad civil suscrito.
- Referencia de posible inclusión del animal en la categoría de potencialmente peligroso.

Art. 10. Los perros y demás animales abandonados deberán ser recogidos; si éstos estuviesen identificados, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de diez días para su recuperación a partir de la recepción de la notificación, abonando los gastos correspondientes, su manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo, se considerará al animal como abandonado.

Art. 11. Los perros y demás animales depositados que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos indicados quedarán otros tres días a disposición de quien los solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria. El adoptante de un animal abandonado podrá exigir que sea previamente esterilizado y desparasitado.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por el mismo durante este último plazo.

Art. 12. Los no retirados ni cedidos se sacrificarán por procedimientos eutanásicos, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como los procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Todo sacrificio se hará de forma humanitaria, mediante inyección de barbitúricos solubles o inhalación de monóxido de carbono.

El sacrificio, la desparasitación o la esterilización, en su caso, se realizará bajo el control de un veterinario.

Art. 13. Los perros destinados a guarda deberán estar, en todo caso, bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Los perros guardianes deberán tener más de doce meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos; en los recintos abiertos a la intemperie se habilitará una caseta que proteja al animal de las condiciones climatológicas adversas.

Art. 14. Los perros guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, y la Orden de 18 de junio de 1985, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Art. 15. El propietario de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otros animales, deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días se comunicará dicha circunstancia al organismo competente de la Comunidad de Madrid. El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios en el plazo de cuarenta y ocho horas, al objeto de facilitar el control veterinario del mismo.

En todo caso, si a consecuencia de la agresión se produce una denuncia, se comunicará oficialmente al propietario del animal agresor. Transcurridas setenta y dos horas desde la notificación oficial sin que se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo anterior, la autoridad municipal adoptará las medidas oportunas e iniciará los trámites procedentes para llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiera lugar.

A petición del propietario, bajo su custodia y responsabilidad y previo informe favorable de los Servicios Veterinarios, la observación del animal podrá realizarse en el domicilio del dueño, siempre que el animal esté debidamente vacunado e identificado.

Si el perro agresor fuera de los llamados abandonados o de dueño desconocido, los servicios municipales o las personas agredidas, si pudiesen realizarlo, procederán a su captura e internamiento en un lugar destinado a los fines indicados.

Los gastos que se originen por la retención y control de los animales serán satisfechos por sus propietarios.

Art. 16. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en el lugar destinado al efecto, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de detención u observación

a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Salvo orden en contra, transcurrido un mes desde el internamiento del animal sin haber sido recogido, se procederá en la forma que se señala en los artículos 11 y 12 de esta ordenanza.

Art. 17. Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de identificación censal. Asimismo, como norma general, en las vías públicas y demás zonas de uso público deberán ir acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente e irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

Art. 18. Los perros sólo podrán estar sueltos en las zonas que acote el Ayuntamiento para su esparcimiento. En los parques que no tengan zona acotada podrán estar sueltos en horario nocturno, a partir de las nueve de la noche desde el día 22 de octubre al 21 de febrero, y a partir de las diez de la noche desde el 22 de febrero hasta el 21 de octubre. Siempre bajo control, supervisión y responsabilidad de sus acompañantes, y en último caso de los propietarios.

Art. 19. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que éstos depositen sus excrementos en las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones.

Para que evacuen dichos excrementos, si no existiera lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado, o a zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego infantil.

En el caso en que los excrementos queden depositados en las aceras o lugares destinados al paso de peatones, la persona que conduzca el animal está obligada a limpiarlo inmediatamente.

Del incumplimiento serán responsables los propietarios de los animales y subsidiariamente las personas que los conduzcan.

Art. 20. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atender contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Corresponde a los Servicios Municipales de Salud la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la iniciación del oportuno expediente para el desalojo del animal.

A estos efectos, se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad hacia el entorno humano, que podrán ser desalojados por la autoridad municipal tomando como base esta circunstancia.

El desalojo se llevará a cabo mediante decreto de la Alcaldía-Preidencia, en el que se hará constar, además del motivo:

- a) El plazo máximo de permanencia en el lugar destinado al efecto; salvo causa justificada, no podrá exceder de un mes.
- b) Las condiciones que deben concurrir para que estos animales sean devueltos a sus dueños.
- c) El destino de los mismos cuando no puedan ser devueltos, que será la entrega en adopción o el sacrificio si las circunstancias obligan a ello.

Art. 21. La subida o bajada de animales de compañía en los ascensores se hará siempre no coincidiendo con la utilización del mismo por otras personas, si éstas así lo solicitasen, salvo que se trate de perros comprendidos en el artículo 14.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en las terrazas de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda. Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra reiteradamente por las noches y también podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Art. 22. Salvo en el supuesto previsto en el artículo 14, los dueños de hoteles, pensiones y similares podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente a la entrada tal prohibición.

Aun permitida la entrada y permanencia, será preciso que los perros estén debidamente identificados, vayan provistos del correspondiente bozal cuando proceda, conforme el artículo 17, y sujetos por correa o cadenas.

Art. 23. Excepto en los casos que se señala en el artículo 14, queda prohibida la entrada de animales en toda clase de recintos, locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, incluidos bares, cafeterías, restaurantes y comedores colectivos. Estos establecimientos, si disponen de un espacio exterior o interior adecuado, podrán colocar algún dispositivo con anillas que permita dejar atados a los perros mientras las personas que los acompañan permanecen en el local.

Art. 24. Salvo en el caso a que se refiere el artículo 14, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en centros sanitarios y en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos o culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos éstos sean imprescindibles.

Asimismo queda prohibida la permanencia de animales en piscinas de utilización general y lugares destinados a juegos de niños.

Art. 25. Excepto en los supuestos señalados en el artículo 14, los conductores o encargados de medio de transporte público colectivo podrán prohibir el traslado de animales cuando se considere que puedan ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal. En todo caso, podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, cajas o jaulas apropiadas.

El traslado de animales en los servicios de taxi queda supeditado al criterio exclusivo del conductor.

Art. 26. El transporte y permanencia de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista de su naturaleza y característica.

Art. 27. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia.

Los perros deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Art. 28. La autoridad municipal, previo informe de los Servicios Veterinarios, practicará el sacrificio, sin indemnización alguna, de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad transmisible de especial gravedad para la especie humana y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 29. Cuando en virtud de disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que desalojen voluntariamente, y acordarlo, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

Art. 30. Queda prohibida la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Art. 31. Queda prohibido el abandono de animales muertos, debiendo el propietario o persona responsable de los animales comunicar el fallecimiento al organismo competente, para que la recogida, transporte y eliminación se lleve a cabo en las condiciones higiénicas adecuadas.

El particular vendrá obligado al pago de la tasa aplicable en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Art. 32. Los establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 1/1990, de la Comunidad de Madrid, sobre la protección de los animales domésticos, y capítulos III, IV y V de su Reglamento (Decreto 44/1991, de 30 de mayo). Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.

Art. 33. Los establecimientos de tratamiento, cuidado o alojamiento de animales domésticos dispondrán obligatoriamente de

sala de espera adecuada con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otros lugares antes de entrar en los citados establecimientos.

TÍTULO IV

De los animales domésticos de explotación

Art. 34. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el título II, quedará restringida a las zonas permitidas a tal uso en el Plan General de Ordenación Urbana, o en el planeamiento urbanístico vigente, no pudiendo en ningún caso permanecer dentro de las viviendas.

Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en esta materia. Garantizando en todo momento la salubridad e higiene precisas.

Art. 35. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal, estar censada y cumplir en todo momento los registros sanitarios legalmente establecidos.

Art. 36. Los propietarios de estabulaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Deberán ser realizadas desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados a tal fin.

Art. 37. Los establecimientos de venta de animales tendrán que llevar un libro de registro de entradas y salidas debidamente detallado y a disposición de la autoridad municipal.

Contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que pueda otorgar certificados de salud para la venta de animales.

Los animales deberán venderse desparasitados y libres de enfermedades.

TÍTULO V

De los animales silvestres y exóticos

Art. 38. 1. En relación a la fauna autóctona, queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos y crías. Queda igualmente prohibido la posesión, tráfico y comercio de ejemplares, vivos o muertos, o de sus restos.

2. En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías, de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

3. Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española y por los convenios y tratados suscritos por el Estado español.

Art. 39. En los casos que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- Certificado internacional de entrada.
- Certificado CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá, además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Art. 40. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias

a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con su naturaleza e imperativos lógicos.

En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios, y en el supuesto de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 29 de la presente ordenanza.

Art. 41. Asimismo, deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

TÍTULO VI

De la protección de los animales

Art. 42. Queda prohibido, respecto a los animales que se refiera esta ordenanza:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.

2. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, etcétera.

3. Ejercer la venta ambulante de toda clase de animales vivos.

4. Hacer donación de los mismos como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transición onerosa de animales.

5. Maltratarlos, golpearlos o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados, así como cometer actos de crueldad contra los mismos.

6. Llevarlos atados a vehículos en marcha o suspendidos de las patas.

7. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según raza o especie.

8. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos autorizados y el tiro al pichón bajo control de la Federación correspondiente.

9. Organizar peleas de animales e incitar a los animales a acometerse unos a otros, o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.

10. Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o por exigencia funcional.

11. No facilitarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

12. Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

13. Venderlos a menores de dieciocho años y a incapacitados tutelados judicialmente sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

14. Se incorporan a esta ordenanza todas las prohibiciones que establecen los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1992, de la Comunidad de Madrid, para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre.

Art. 43. Los agentes de la autoridad y cuantas personas puedan presenciar hechos comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior tienen el deber de denunciar a los infractores.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 44. Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de su competencia, previa la instrucción del oportuno expediente, de conformidad con lo establecido en las Leyes 1/1990 y 2/1991 de la Comunidad de Madrid, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Art. 45. A efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de animales domésticos de compañía no censados o no identificados.

b) La venta de animales de compañía a menores de dieciocho años y a incapacitados tutelados judicialmente sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

c) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

d) El transporte de animales en condiciones inadecuadas o prohibidas.

e) La tenencia de animales en la vía pública, jardines, solares, viviendas cerradas o desalquiladas y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse la vigilancia adecuada.

f) La tenencia de animales en vivienda en condiciones higiénico-sanitarias que atenten contra la salud pública y causen molestias a los vecinos.

g) La circulación por vías públicas con perros no identificados o sueltos y animales domésticos de explotación.

h) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales.

i) Todos aquellos incumplimientos a esta ordenanza en los que así lo estime la autoridad competente.

2. Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus características según especie y raza.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

d) La venta ambulante de animales.

e) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

f) El abandono de animales muertos.

g) El acceso o permanencia de animales en recintos, locales o vehículos donde su presencia esté prohibida.

h) Cualquier forma de obstrucción a la legítima labor inspectora o de control respecto al contenido de la ordenanza.

3. Serán infracciones muy graves:

a) La organización, anuncio o celebración de pelarías entre animales de cualquier especie.

b) El tiro de pichón, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.4 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de la Comunidad de Madrid.

c) La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto los espectáculos taurinos debidamente autorizados.

d) Los malos tratos y las agresiones físicas a los animales.

e) El abandono de un animal de compañía.

f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Art. 46. Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con las siguientes cuantías:

— Infracciones leves: multa de 30,05 euros a 300,50 euros.

— Infracciones graves: multa de 300,51 a 1.502,53 euros.

— Infracciones muy graves: multa de 1.502,54 euros a lo que estipule la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos.

Art. 47. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 48. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye de la responsabilidad civil eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 49. La imposición de sanciones y la imposición de responsabilidades con arreglo a esta ordenanza municipal se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y conforme determina el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

El órgano que dictare la incoación de expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse, cuyo importe también será exigible cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992.

Art. 50. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponde:

- A la Alcaldía-Presidencia o a la Consejería de la Comunidad de Madrid competente en el caso de infracciones leves y graves.
- Al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en el caso de infracciones muy graves.

Cuando se instruyan por el Ayuntamiento procedimientos sancionadores cuyo resultado final suponga la imposición de sanciones por faltas muy graves previstas en esta ordenanza, se remitirá al expediente instruido a la Consejería competente, con la correspondiente propuesta de resolución, la cual procederá a elevarlo al consejero de Gobierno.

Art. 51. Siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente ordenanza podrán retirarse los animales objeto de protección con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a results del cual, el animal podrá ser devuelto a su propietario o quedar definitivamente a disposición de la Administración.

Art. 52. La resolución sancionadora podrá comportar, en el caso de infracciones graves y muy graves, el confiscamiento de los animales objeto de las infracciones o establecimientos hasta un máximo de diez años y la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Art. 53. *Competencia y facultad sancionadora.*—Queda facultada la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta ordenanza.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Ayuntamiento divulgará el contenido de la presente ordenanza entre los escolares y habitantes del municipio.

Segunda.—Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En el caso de que entraran en vigor normativas de rango superior que modifiquen la cuantía de las sanciones, éstas quedarán automáticamente actualizadas.

Segunda.—Con el fin de actualizar el censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros a declarar su existencia en el plazo improrrogable de un mes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior sean incompatibles o se opongan a su artículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Santa María de la Alameda, a 5 de agosto de 2005.—La alcaldesa, María Begoña García Martín.

(03/21.391/05)

TITULCIA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Por resolución de Alcaldía, de fecha 27 de julio de 2005, se dictó lo siguiente:

Doña Fuencisla Molinero Cuenca, alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de Titulcia (Madrid), visto que debo ausentarme del término municipal de Titulcia del día 29 al 31 de julio de 2005, ambos inclusive, por asuntos médicos familiares, en uso de las atribuciones que me están conferidas por la legislación vigente, por el presente he resuelto:

Primero.—Delegar todas mis funciones como alcaldesa-presidenta en doña Nuria Alonso Rubio, segunda teniente de alcalde del Ayuntamiento de Titulcia, desde día 29 al 31 de julio de 2005, ambos inclusive.

Segundo.—Notificar la presente resolución a la interesada.

Tercero.—Publicar la presente resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID para que surta los efectos a que haya lugar.

Titulcia, a 27 de julio de 2005.—La alcaldesa, María Fuencisla Molinero Cuenca.

(03/21.951/05)

TORREJÓN DE ARDOZ

URBANISMO

Rectificación

En el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 195, de 17 de agosto de 2005, en la página 98, se inserta anuncio número 02/10.770/05, donde se ha detectado error material, procediéndose a su rectificación:

Donde dice: “Se aprobó con carácter inicial el proyecto de urbanización de la UE.DB 10...”

Debe decir: “Se aprobó con carácter definitivo el proyecto de urbanización de la UE.DB 10...”

Madrid, a 24 de agosto de 2005.

(03/22.020/05)

VALDEAVERO

RÉGIMEN ECONÓMICO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 169.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el presupuesto definitivo de este Ayuntamiento para el ejercicio de 2005, resumido por capítulos, tal y como a continuación se detalla:

INGRESOS

Capítulo	Concepto	Euros
A) Operaciones corrientes		
1	Impuestos directos	221.550,00
2	Impuestos indirectos	260.000,00
3	Tasas y otros ingresos	227.784,00
4	Transferencias corrientes	257.171,05
5	Ingresos patrimoniales	5.800,00
	Total	972.305,05
B) Operaciones de capital		
6	Enajenación de inversiones	194.163,57
7	Transferencias de capital	569.292,89
	Total	763.456,46
	Total ingresos	1.735.761,51